

la edad media en Europa, ¿quién se atrevería á presagiar la suerte de la monarquía en América, ni á calcular las consecuencias de un sacudimiento, que hizo temblar los reyes, cuando comenzaba á estallar en el Perú?—Otra razón capital para que el trono combatiera el *servicio personal* con toda su energía y trabara luchas con los aventureros empeñados en conservarlo. En 1564, Felipe II reglaba la sucesión de las encomiendas, encerrando en límites severos y estrechos el plazo para la repudiación de la herencia, fijado en quince días, de tal manera que si antes de vencido, moría la persona en cuyo favor recaía por fallecimiento del primer tenedor, debía considerarse cumplida la segunda vida de la merced é incorporada la encomienda á la corona (1). Otra de sus disposiciones (2) declaraba vencido el término de la concesión, no por la posesión del agraciado, sino por el simple otorgamiento del título, aun cuando falleciera antes de entrar á disfrutar de sus productos. A estos preceptos restrictivos del derecho feudal, debo agregar una serie de leyes sancionadas en patrocinio de los indios, y que establecen la visita trienal de un oidor de las Audiencias, cuya misión es procurar que los indios tuvieran en sus pueblos bienes de comunidad (3), y se aplicaran á la agricultura; vi-

(1) Ley 10, tit. XI, lib. VI de la Recopilación de Indias.

(2) Ley 11, tit. XI, lib. VI, íd. íd.

(3) Ley 9, tit. XXXI, lib. 11, íd. íd.

gilar su tratamiento, tanto de parte de los encomenderos (4), como de parte de los caciques (5); ampararlos en su libertad (6); precaver la absorción de sus territorios poblados, por los establecimientos españoles (4); castigar á los propietarios, que los recargaran excesivamente en los obrajes, y á los que bajo cualquier pretexto hicieren con ellos contratos, compras ni ventas (5), así como vedan también, que sean sometidos á contribuciones extraordinarias en favor de los tasadores de tributos (6). Tedioso é inútil sería formar un catálogo completo de todas las leyes dictadas en este sentido. Pero no puedo menos de consignar en este momento, que los códigos españoles, obligaban á las Audiencias reales á consagrar la más perseverante atención á las relaciones de los colonos con los indígenas, y á reprimir sus desafueros (7); que establecían el juicio de residencia más severo para todos los corregidores de indios, que debían escogerse entre personas de acrisolada conducta y ser castigados sin piedad por sus abusos (8), sustrayendo (9) del poder de los gobernadores de provincia la facultad de elegirlos: que prescribía la mayor

(1) Ley 10, íd. íd. íd. íd.

(2) Ley 11, íd. íd.

(3) Ley 12, íd. íd.

(4) Ley 13, íd. íd.

(5) Ley 45, tit. XXXIV, lib. II.

(6) Ley 46, íd. íd.

(7) Ley 22, tit. X, lib. VI.

(8) Ley 54, tit. II, lib. III.

(9) Ley 55, íd. íd.

cautela y condescendencia para evitar toda guerra con los salvajes ⁽¹⁾; que reglamentaban los trabajos oficiales con humanidad ⁽²⁾; que comprometían á los virreyes y presidentes en la vigilancia, que noté antes como deber de las Audiencias ⁽³⁾; que prohibían á los descubridores usar de violencia contra las tribus ni apoderarse de sus riquezas ⁽⁴⁾, ni agregar á sus partidas más indios ⁽⁵⁾ que los que pudiera necesitar para intérpretes, y á los cuales debían remunerar religiosamente, fulminando la pena de muerte contra los transgresores, que autorizaban á los indígenas para explotar los montes, poseer y labrar minas ⁽⁶⁾; y para pescar perlas ⁽⁷⁾, en las mismas condiciones que los conquistadores y sus hijos; que determinaban en atención á los riesgos personales, que traían consigo los ingenios de azúcar y las pesquerías de perlas, que los indios no pudieran ser obligados á ninguno de ambos ejercicios ⁽⁸⁾, que los gobernadores respetaran, además, su policía y costumbres, en cuanto no fuesen contradictorias con el cristianismo; que minoraran á su respecto el rigor de las leyes correccionales ⁽⁹⁾ y para terminar esta

(1) Leyes 9, 10 y 11, tit. IV, lib. III; ley 23, tit. VII, lib. III.

(2) Ley 6, tit. VI, lib. III.

(3) Ley 15, tit. XIV, lib. III.

(4) Ley 10, tit. I, lib. IV.

(5) Ley 15.

(6) Leyes 14, 15 y 16, tit. XIX, lib. IV.

(7) Ley 30, tit. XXII, lib. IV.

(8) Leyes 8 y 11, tit. XIII, lib. VI.

(9) Ley 11, tit. X, lib. V.

árida enumeración, les concedían personería legal ante las justicias reales, y ⁽¹⁾ contenían, esta declaración tan contraria á las preocupaciones de la época, como equitativa y razonable, cuando se tiene en vista el atraso de los bárbaros apenas iniciados en la policía regular: «Ordenamos y mandamos, que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriasen ú ofendieren ó maltrataren á indios, que si el mismo delito se cometiera contra españoles, y los declaramos por delitos públicos» ⁽²⁾. El mismo Felipe II, autor de esta ley, disponía en la ordenanza 15 de *Poblaciones* ⁽³⁾, que los descubridores de tierras y de tribus se informaran de la religión, costumbres é instituciones políticas de los salvajes, así como de las producciones naturales del territorio; precepto que se liga con el 139 de las mismas ordenanzas ⁽⁴⁾, que dice: «Para mejor conseguir la pacificación de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrías, sectas y parcialidades que hay en la provincia y de los señores á quienes obedecen, y por vía de comercio procuren atraerlos á su amistad, con mucho amor y caricia, dándoles algunas cosas de rescates, á que se aficio-

(1) Ley 14.

(2) Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1593, Ley 21, tit. 10 lib. VI, R. de I.

(3) Ley 9, tit. I, lib. IV.

(4) Ley 1, tit. V, lib. IV.

»naren sin codicia de las suyas, y asienten amistad y alianza con los señores y principales, que parecieren ser más parte para la pacificación de la tierra.»

Todas estas leyes pródidas eran audazmente conculcadas por los aventureros, é interesaba restablecerlas, dando un vuelco completo á las prácticas viciosas que, merced á la impotencia ó á la complicidad de las autoridades coloniales, habían terminado por hacerse instituciones en el Nuevo Mundo. Desde luego se percibe en ellas el propósito de captar para la nación invasora el amor y confraternidad de las tribus americanas, lo cual resaltará más vivamente, si se repara en que diez años después de la reforma, Felipe IV abolía la palabra *conquista* en los documentos públicos ⁽¹⁾, sustituyéndola por la de *pacificación y población*, á fin de no alejar voluntades que interesaba granjearse, hiriendo la susceptibilidad de los que ya tenían cierta medida de luces, y podían valorar el alcance del lenguaje; pero más que todo, á mi juicio, con el intento de cortar de raíz las pretensiones de los emigrados españoles, apoyadas aun en los derechos concedidos por muchas cédulas y declaraciones reales á los *conquistadores*. Abolida la conquista, quedaban abrogados *ipso facto* todos los derechos y prerrogativas que le eran anexos; y como una antigua ordenanza imponía á los

(1) Ley 6, tít. I, lib. IV.

virreyes y Audiencias ⁽¹⁾, el deber de consultar al trono para entablar nuevas empresas, quedaba á su arbitrio medir la fuerza que dejaba y la que quitaba al señorío de América, y la intensidad de los elementos que hacía funcionar. Pero la monarquía les había llamado en su auxilio, y suele ser difícil romper ciertas armas, cuando nos estorban enseguida de haberlas aprovechado. Un dominio más prolongado, títulos más arraigados, y hasta cierto punto derechos mejor adquiridos, hicieron ardua la tarea de aniquilarlo en otras regiones de Sud América ⁽²⁾. En el Río de la Plata fué rápido el desenlace del drama, pero á la sazón se encontraba en lo más intrincado de su acción. Una sangrienta maloca contra los Guatos puso el Paraguay en efervescencia. Las predicaciones de los jesuitas y la actitud resuelta que asumió el clero en favor de los indios, suscitaron una profunda perturbación social. La Compañía en vez de limitarse á estigmatizar hechos, cuya filiación era

(1) Felipe II, Ordenanza 1.^a de *Poblaciones*. Ley 6.^a, tít. I, libro IV, R. de I.

(2) En Méjico el virrey Mendoza tuvo que suspender, para obrar con prudencia, la ejecución del código inspirado por Las Casas. En el Perú, las violencias de Blasco Núñez Vela, juntándose al turbulento desagrado de los colonos, produjeron la gravísima insurrección de Gonzalo Pizarro, audaz aventurero, que se entregó al dominio de su tremenda y desmedida ambición. Cayó en poder del famoso presidente Gasca en el valle de Aquixaguaná, abandonado de todos los que le dieron el triunfo de Huarina, á excepción del heroico y sombrío Carbajal, y perdió la cabeza sin que, por entonces á lo menos, fuera posible poner en vigencia las ordenanzas, primer y popular pretexto de su rebelión.

clara, entró animosamente á combatir las causas. El obispo de Chiapa les había dado el ejemplo de lo que conviene hacer al que se propone combatir un abuso y enrostrar su delito á los que lo practican: alejar hasta la sombra de una complicidad, que pone en flagrante inconsecuencia las palabras y las acciones, y así como Las Casas, renunció á las encomiendas que le estaban adjudicadas antes de profesar en la orden religiosa de los dominicos,—abolieron los jesuitas el servicio personal en sus casas. Desembarazados de aquella traba, sin dejar tras de sí acto ninguno que pudiera reprochárseles, se lanzaron á la arena con nuevo coraje.—Los religiosos franciscanos, según dejó indicado, y el obispo Trejo, se plegaron sin reserva á los animosos combatientes.—El odio de los perjudicados era mortal; las persecuciones levantadas contra el clero, recias y encarnizadas; pero la conciencia del pueblo se formaba, merced á las predicaciones de los sacerdotes, que cada día eran escuchadas con mayor anhelo y cuyos pensamientos ganaban el terreno palmo á palmo.—Los padres Lozano ⁽¹⁾, Guevara ⁽²⁾ y Charlevoix ⁽³⁾, han conservado en detalle aquellos choques entre los que no comprendían el espíritu de la época y se empeñaban en conservar instituciones inútiles y gracias á sus abusos, perjudi-

(1) *Historia de la Compañía de Jesús en la provincia del Paraguay.*

(2) *Historia del Paraguay, Rio de la Plata y Tucumán* (M. S.)

(3) *Historia del Paraguay.*

ciales y monstruosas, y los que tendían á cimentar el gobierno bien entendido, y la conquista sobre su único apoyo posible: la paz de los bárbaros.—Estos incidentes se ligaron con la iniciativa de otro hombre humano y generoso, que se sacrificó por los indios.

Don Juan de Salazar, hidalgo portugués, vecindado en Tucumán, abrazó con entusiasmo á principios del siglo XVII, la causa en que ha dejado á la historia su nombre colocado entre el de los soldados modestos y abnegados de la libertad y del decoro político. Trasládose á España, en donde consumió gran parte de su caudal, que era cuantioso, empleándolo en diligencias árdas y numerosas, para conseguir de Felipe III la abrogación completa del servicio personal. A pesar de los obstáculos opuestos aún en la corte por los encomenderos, el rey acogió con agrado las solicitudes del noble portugués, y le encargó de visitar la provincia de Cuyo, á fin de poner en planta la reforma que proyectaba; pero antes de partir de España murió inopinadamente, y aun, según la declaración de antiguos analistas, se sospecha que fué víctima de un crimen cobarde y traidor.—Pero el rey, que se interesaba en el éxito de aquel pensamiento, y que se persuadía con dolor del verdadero estado y funestas inclinaciones del señorío en estas regiones, servida por la debilidad de los gobernadores y Audiencias, que no podían sacudir el temor, que les inspiraba,—se apresuró á reasumir vigorosamente la

soberanía harto menospreciada en la colonia. Al efecto, nombró visitador de las provincias de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay, por cédula espedida en Madrid el 2 de Octubre de 1605, á don Alonso Maldonado de Torres, antiguo presidente de la Audiencia de Charcas y recién promovido á un puesto de consejero en el Consejo de Indias, encargándole que se enterara de «los agravios y malos tratamientos que recibían los dichos indios de sus encomenderos y otras personas» para «desagraviarlos y ponerlos en libertad»; que reformara las tasas de los tributos, «con la justificación y consideración »que conviene respecto de la calidad y sustancia »de la tierra y de los naturales de ella y de lo »que pagarían otras partes de esas provincias »del Perú»; y llevara á España razón exacta de la administración y política del país, á fin de proveer lo conveniente; para todo lo cual le daba amplias facultades, requiriendo á los «gobernadores de las dichas provincias y de Tucumán y »Paraguay y otras cualesquiera justicia y de »ellas que le asistan y den todo favor y ayuda »necesaria...y cumplan y ejecuten lo que proveere y ordenare», bajo las penas que el mismo visitador señalara.—Al acompañar esta cédula al presidente actual de la Audiencia, en 27 de Marzo de 1606, le autorizaba para nombrar uno de los oidores, en caso de excusarse de cumplir la comisión el licenciado Torres, ó de no alcanzarle la cédula en América, concediendo al que así designase el presidente las mismas facultades y

prerrogativas, que si le fuera dirigida expresamente la provisión de Octubre de 1605. Excusóse efectivamente el visitador provisto por el rey, razón por la cual el presidente de la Audiencia, don Diego de Portugal, nombró en su lugar con fecha 10 de Diciembre de 1610, al oidor de la misma, licenciado don Francisco de Alfaro, «ministro integérrimo, dice Guevara, de méritos »adquiridos con la inflexible rectitud de sus »operaciones: celoso protector de los indios, »cuyos agravios había vindicado en Panamá y »Chuquisaca en el empleo de oidor de los dos »tribunales».

Los hechos de Alfaro en el desempeño de su comisión justifican cumplidamente el juicio emitido sobre su persona por el historiador jesuita.—Fácilmente puede calcularse la multitud de obstáculos que tendría que superar, y las solicitudes que debió rechazar, cuando sus procedimientos importaban tanto para las gentes apasionadas, de cuyas manos arrebatában el oro y la sangre, con que se manchaban y deshonraban en nombre de su nación, poniéndola en peligro.—En el curso de 1611 dió cima el visitador á su benéfica empresa. Severo y recto, desafió los ultrajes y los combates, rechazó indignado las sórdidas incitaciones con que se le quería halagar, y no procedió sin conocimiento exacto de las necesidades públicas y madura meditación de las reformas con que se habían de remediar. Reunió en repetidas ocasiones, tanto en Santiago del Estero como en

la capital del Paraguay, las personas notables, cuyo consejo le merecía respeto, conferenciando detenidamente sobre los puntos en cuestión. Asistieron á estos consejos los religiosos de la Compañía, el P. provincial Diego de Torres, su secretario el P. Francisco Vázquez Trujillo y el P. Marcial de Lorenzana ⁽¹⁾. Su influencia sobre el ánimo de Alfaro fué de gran valimiento, como lo aseguran los historiadores, y lo haré notar enseguida, examinando el espíritu de la reforma.—Ejercía á la sazón el cargo de gobernador del Paraguay, don Diego Martín Negrón, el cual también inclinaba en el sentido de la reforma, y gran trabajo le costó evitar que los disgustos de los encomenderos estallaran en una irrupción violenta. Consiguiólo, no obstante, y después de recoger cuantas noticias juzgó necesarias, informándose personalmente de los hechos que se denunciaban y de oír todas las opiniones, dictó sus Ordenanzas, compuestas de ochenta y cinco artículos, en la forma apetecida, en la Asunción, á 11 de Octubre de 1611.

No podían los encómenderos someterse pasivamente á una reforma tan franca.—Reclamaron, por consiguiente, usando del derecho de apelación que la ley concedía para ante la Audiencia, nombrando diputado por el Paraguay al capitán Francisco de Aquino y por Tucumán á don Fernando Toledo y Pimentel, hidalgo español, des-

(1) Lozano, *Historia de la Compañía de Jesús*, etc.; Guevara, M. S.; Charlevoix, *Histoire du Paraguay*.

cediente de los duques de Alba.—Fueron inútiles cuantas diligencias se hicieron y cuantos tesoros derramaron con impía prodigalidad para recobrar la presa que se les escapaba: la Audiencia no hizo lugar á sus reclamos. Sin darse por vencidos tentaron otro recurso: suplicar ante el Consejo Supremo.—Hernando Arias tuvo la debilidad de aceptar el encargo de gestionar en Madrid á favor de aquel abuso indigno, que más tarde combatió noble y animosamente, exponiéndose á ser desairado en sus pretensiones, como en efecto lo fué. El rey prestó su sanción soberana á las Ordenanzas de Alfaro el 10 de Octubre de 1618, y cuando en Mayo de 1680 mandó formar Carlos II la *Recopilación de Indias*, insertó los mandamientos en el cuerpo del código, y señaladamente en el título 17 del libro VI.—Entre tanto, la saña descargaba con preferencia sobre los jesuitas, en quienes se veían los principales autores de la reforma, y á tal extremo llegó la cólera y la enemistad, que abandonaron la Asunción en 1612, durando, sin embargo, pocos meses esta ausencia: porque apenas apaciguado el furor del primer momento, fueron de nuevo llamados por el Cabildo y volvieron á la ciudad en el mismo año ⁽¹⁾.

(1) Fué tal la enemistad de los españoles contra los jesuitas, que les privaron cruelmente de las temporalidades, que aseguraban su subsistencia en el Paraguay.—«Pidan (respondían á los limosneros) á los indios que los sustenten, pues tanto los amparan, como si fueran sus padres, tutores y abogados».—Esta conjuración los obligó á proporcionarse limosnas en Chile y el Perú. V. Xarque, *Insignes misioneros*, lib. III, cap. V.